

MARTÍN DE LA JARA

Don José Antonio Mesa Mora, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta villa.

Hace saber: Que expuesta al público la modificación de las Ordenanzas Fiscales aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión del día 27 de septiembre de 2.007, y no habiéndose presentado reclamaciones, se ha elevado a definitiva en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, siendo el texto íntegro de la modificación el siguiente:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

El artículo 9.3 de la vigente Ordenanza queda redactado de la siguiente forma.

Artículo 9. Cuota tributaria, tipo de gravámen y recargo.

1. La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravámen a que se refiere el apartado 3 siguiente.
2. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en el artículo siguiente.
3. El tipo de gravamen será:
 - 3.1 Bienes Inmuebles Urbanos 0,55%.

Este Ayuntamiento **no** establece para los bienes inmuebles urbanos, excluidos los de uso residencial, ningún tipo diferenciado atendiendo a los usos establecidos en la normativa Catastral para la valoración de las construcciones.

3.2 Bienes Inmuebles de Naturaleza Rústica 1,10%.

3.3 Bienes Inmuebles de características especiales 0,6 %.

Este Ayuntamiento **no** establece para cada grupo de los Bienes Inmuebles de características especiales ningún tipo diferenciado.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

El artículo 5 de la vigente Ordenanza queda redactado de la siguiente forma.

Artículo 5. Cuota.

1. Sobre las cuotas de tarifa señaladas en el cuadro contenido en el artículo 95.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por R.D. Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, se aplicarán los siguientes coeficientes de incremento :

- a) Turismos1,3
- b) Autobuses1,3
- c) Camiones1,3
- d) Tractores1,2
- e) Remolques y semirremolques1,2
- f) Otros vehículosSegún tarifas expresadas en el cuadro.

2. Como consecuencia de lo previsto en el apartado anterior, el cuadro de tarifas vigente en este Municipio será el siguiente:

CLASE DE VEHÍCULO	POTENCIA	CUOTA
Turismos:	De menos de 8 caballos fiscales	16,41...
	De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	44,30...
	De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	93,52...
	De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	116,49...
	De 20 caballos fiscales en adelante	145,60...
Autobuses	De menos de 21 plazas	108,29...
	De 21 a 50 plazas	154,23...
	De más de 50 plazas	192,79...
Camiones:	De menos de 1.000 kgs de carga útil	54,97...
	De 1.000 a 2.999 kgs de carga útil	108,29...
	De más de 2.999 a 9.999 kgs de carga útil	154,23...
	De más de 9.999 kgs de carga útil	192,79...

Tractores	De menos de 16 caballos fiscales	21,20...
	De 16 a 25 caballos fiscales	33,32...
	De más de 25 caballos fiscales	99,96...
Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de acción mecánica:	De menos de 1.000 y más de 750 kgs de carga útil	21,20...
	De 1.000 a 2.999 kgs de carga útil.	33,32...
	De más de 2.999 kgs de carga útil	99,96...
Otros vehículos	Ciclomotores	7,47...
	Motocicletas hasta 125 cc.	7,47...
	Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc.	12,72...
	Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc.	24,85...
	Motocicletas de más de 500 hasta 1000 cc.	51,49...
	Motocicletas de más de 1.000 cc.	97,53...

3. En la aplicación de las cuotas de tarifa y de los coeficientes de incremento se tendrán en cuenta las normas recogidas en los apartados 1 a 5 del artículo 95 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por R.D. Legislativo 2/2004 de 5 de marzo.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Los artículos 5.4 y 6 de la vigente Ordenanza queda redactado de la siguiente forma.

Artículo 5.4. Sobre el valor del terreno en el momento del devengo, derivado de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 de este artículo, se aplicará el porcentaje anual de acuerdo con el siguiente cuadro

- a) Periodo de uno hasta cinco años: 3,4%
- b) Periodo de hasta diez años: 3,2 %
- c) Periodo de hasta quince años: 3,00 %
- d) Periodo de hasta veinte años: 2,85 %

Artículo 6. Tipo de gravamen y cuota.

1. El tipo de gravamen (único) del Impuesto será el 27,40 %.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL, ASÍ COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATográfico

El artículo 7 de la vigente ordenanza queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 7: Las tarifas a que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes epígrafes:

- a) Puestos fijos en mercadillos abonaran por cada m2 y día, la cantidad de 0,60 euros
- b) Puestos ambulantes en mercadillos abonaran por cada m2 y día, la cantidad de 0,60 euros
- C) Puestos, casetas de venta, espectáculos o atracciones instalados en feria y fiestas, abonaran por cada m2 y día, la cantidad de 1,60 euros

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVA DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE.

El art. 5 de la vigente ordenanza ordenanza queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 5: La cuota tributaria será fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente:

Entrada de vehículos en locales, edificios o cocheras particulares, abonaran al año:

- ☞ Sin vado permanente, por cada plaza, 10,00 euros.
- ☞ Con vado permanente, por cada plaza, 20,00 euros

Contra la aprobación definitiva de la modificación de las Ordenanzas fiscales expuestas podrá interponerse recurso contencioso-administrativo a partir de la presente publicación en la forma y plazos que establezcan las normas reguladoras de la dicha jurisdicción.

En Martín de la Jara a 30 de noviembre de 2.007.- El Alcalde, José Antonio Mesa Mora.